



Expediente No. 2016-423

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

26 DE JUNIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario - cumplimiento de sentencia seguido por **LUIS PERILLA CONTRERAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de decisión de excepciones. Sírvase Proveer.


WENDY PAULA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 DE JUNIO DE 2023

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

1. De las excepciones formuladas.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que en data 11 de enero de 2023, la parte demandada formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre del 2022.

Como consecuencia se ordenará dar traslado a la parte ejecutante por el termino de diez días, para que se pronuncie sobre las excepciones formuladas por la demandada, lo anterior de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma y que contempla:

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)

2. Del señalamiento de audiencia.



Como consecuencia, resulta necesario fijar fecha para seguir con el trámite surtido en el asunto de marras, de conformidad al artículo 443 del CGP, norma que debe ser aplicable al rito laboral por analogía de la norma y que contempla:

Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (Subraye y negrilla del juzgado)

3. De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En atención a la solicitud realizada por la parte demandada, en la que manifiesta que existe dentro del presente proceso dos medidas de embargo por la suma de \$50.000.000, es de precisar, que la suma insoluta asciende al valor de \$46.700.734, por lo que, se encuentra cubierto el valor insoluto con una sola medida, y teniendo en cuenta que, en auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo y retención de los dineros en las cuentas que tenga o llegare a tener corrientes, de ahorros la demandada Colpensiones; se ordenará el levantamiento de la medida impartida, por secretaria librense los oficios que correspondan.

Igualmente, se ordenará la entrega del título No. 416010004944191 por valor de \$50.000.000, a la demandada Colpensiones, por concepto de remanente, en atención a la verificación en la cuenta del Despacho donde se evidenció, que se encuentra cubierta la suma insoluta con una de las medidas impartidas, conforme a lo manifestado con anterioridad. En cuanto al título judicial que cubre la suma insoluta, no será entregado hasta tanto sean resueltas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

4. De la renuncia de poder por parte de Colpensiones.

Observa el Despacho, que con fecha 15 de mayo de 2023, el doctor Carlos Rafael Plata Mendoza allegó memorial donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandada Colpensiones, así mismo, aporta constancias de comunicación de la precitada renuncia al correo electrónico de notificaciones de la referida demandada, por lo tanto, se



procederá a aceptar la renuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral poniendo termino al poder cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el correo institucional del Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a través de la secretaría, las excepciones propuestas por la parte demandada Colpensiones, por el termino de 10 días, dicho traslado se ceñirá a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP, el viernes 22 de septiembre del año 2023 a la hora de las 09:00 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del mandato, presentado por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien fungía como apoderado judicial de la demandada Colpensiones a partir del 23 de mayo de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo impartidas, líbrense los oficios que correspondan, si resulta pertinente, conforme a la parte motiva del presente proveído.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SEPTIMO: ORDENAR la entrega del título No. 416010004944191 por valor de \$50.000.000, a la demandada Colpensiones, por concepto de remanente, al apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada Colpensiones, para que aporten certificación bancaria donde se entregará el título a devolver, si corresponde, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ**

